



Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

RES. CM N° 135/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, la Resolución CM N° 170/2014, las Resoluciones Presidencia Nros. 1259/2015, 533/2025 y 841/2025 y el TAE A-01-00017321-1/2024; y

CONSIDERANDO:

Que Natalia Margarita Riveros (Legajo N° 3932), quien reviste el cargo de Prosecretaria Administrativa de Primera Instancia, interpuso un recurso de reconsideración contra la Res. Presidencia N° 533/2025 mediante la que se estableció que la funcionaria pase a prestar funciones en la Secretaría General de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, manteniendo su categoría de revista.

Que ello fue solicitado por el Dr. Javier Alejandro Buján, en su carácter de Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, motivado en un informe elaborado por el Observatorio de la Discapacidad en el que se abordan las condiciones de accesibilidad laboral que requiere Natalia Margarita Riveros, para el adecuado desenvolvimiento de sus funciones.

Que, contra dicho acto, se interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en el que la agente Riveros argumenta que *“(...) La Resolución que impugno causa gravamen irreparable a mis derechos constitucionales y convencionales, pues no ha concedido el ajuste razonable que he solicitado para poder ejercer mi derecho a trabajar en igualdad de condiciones que las demás personas. La denegación infundada de ajustes razonables constituye un acto discriminatorio cuyo cese inmediato solicito al amparo de la Ley 23.592. El pase compulsivo, apreciado en el contexto del caso, se muestra como un resorte disciplinante activado por ejercer un reclamo legítimo, que debe ser dejado sin efecto conforme lo normado por la ley antes citada”*.

Que Riveros menciona que en el nuevo puesto de trabajo se implementará una jornada de trabajo presencial entre las 11:30 y las 18:30 hs. y explica en su descargo las dificultades que representan el horario de viaje tanto hacia la oficina como a la vuelta, a su domicilio. Además arguye que *“el informe del Observatorio de la Discapacidad (en adelante OD) fechado el 27/2/2025 ha sido incorrectamente apreciado en la resolución suscrita por la señora presidenta cuya reconsideración solicito, ya que el referido informe expresamente prevé que: “Atento a las barreras que presenta el uso del transporte público, se debe considerar: Evitar viajar en transporte público en las horas pico, de manera tal que siempre cuente con espacio para sentarse y evitar posibles lesiones”. La resolución ha desatendido una indicación concreta de*



ajuste razonable, pues el cambio de horario no elimina la barrera social. Así, el pretendido ajuste razonable impuesto no cumple con el estándar convencional de eficacia”.

Que, a su vez, Riveros entiende improcedente la junta médica prevista en el artículo 53 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial (Res. Presidencia N° 1259/2015), el que establece sobre el cambio de tareas o reducción horaria que: *“El/la trabajadores/as que sufra una disminución grave en su aptitud psicofísica para el funcionamiento laboral, debidamente comprobada, tiene derecho según sea de su primordial interés y como lo estipulan los términos y condiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- Ley 26.378-, a los ajustes razonables, a saber: un adecuado cambio de tareas, reducción horaria, adaptación de puestos de trabajo y/o implementación de apoyos para el adecuado desempeño acorde a sus posibilidades. Para ello debe realizarse junta médica y darse intervención a las oficinas de discapacidad correspondientes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio Público”.*

Que en referencia a la norma antes referida, Riveros manifiesta que: *“el caso regulado en la norma no es el que yo presento, pues desde la fecha de ingreso al puesto de trabajo que actualmente ocupó hasta el dictado de la resolución que aquí impugno, no existe ninguna disminución psicofísica que afecte mi funcionamiento laboral. El elemento físico de la discapacidad sigue siendo el mismo registrado en el CUD que presenté al ingresar al Poder Judicial (...)”.* Dice además que: *“No hay ningún ángulo de enfoque que permita calificar como una medida pertinente el sometimiento de la persona con discapacidad a una junta médica, cuando la equiparación de derechos con las demás personas debe alcanzarse a través de la erradicación de una barrera del entorno físico. Además, no son los médicos las personas con idoneidad para proponer alternativas de eliminación de dicha barrera, lo que queda fuera de sus incumbencias legalmente establecidas”.*

Que en el escrito impugnatorio, Riveros despliega la normativa local e internacional protectoria al efecto y concluye que *“(..) el ajuste razonable de mi preferencia consiste en evitar el horario pico, trabajando de manera remota durante esas dos últimas horas, no parece irrazonable (...)”.*

Que, oportunamente, tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió Dictamen N° 14045/2025.

Que comienza su análisis legal manifestando, con relación a la procedencia formal del recurso en cuestión, que *“(..) la agente tomo vista de las actuaciones el día 26 de mayo del presente año y luego interpuesto recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. En este sentido, entendemos que la notificación ha quedado convalidada, por lo tanto, se deberá tener presente la doctrina sentada por el Dr. Hutchinson y haciendo uso de esta solución, admitirse el recurso interpuesto por la Dra. Riveros”.*

Que en lo referente a los argumentos introducidos por la recurrente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos entendió, en primer lugar, que *“la Res. Pres. N° 533/2025 es motivada por un pedido del Dr. Bujan en su carácter de*



Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, quien solicita el pase de Natalia Margarita Riveros a la Secretaria General del Fuero, manteniendo su categoría de revista -ver 1º párrafo de los considerandos-. En función de ello, debemos mencionar que es una potestad de la administración determinar la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa -cfme. Res. CM. N° 1046/2011-, por lo que no resulta cuestionable el pedido de pase formulado por el magistrado mencionado”.

Que con respecto al horario de la jornada laboral, menciona que una posible alternativa a esta situación puntualizada por Riveros fue “*la propuesta del Observatorio de la Discapacidad incluida en el Memo SAGyP N° 800/25 -ACT A-01-00008533-9/2025-0- en el que: “(...) se deja constancia de la vigencia del reglamento Res N° CAFITIT 13/12, sus y sus modificatorias, Res CM N°167/23 y Res CM N°188/23, referentes al subsidio de traslado. El subsidio en cuestión busca garantizar la accesibilidad del transporte desde el domicilio personal al domicilio laboral, y viceversa de los y las trabajadores con discapacidad. Ello, como solución a la falta de accesibilidad que presenta el transporte público, que limita la plena accesibilidad de traslado de las personas con discapacidad”.* Sin embargo, tal como señala la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sobre esta alternativa la impugnante manifestó que: “*realizar el trayecto por autopista en un automóvil particular, con gastos de transporte a cargo del empleador, tal como me fue ofrecido, tampoco resulta adecuado, porque la ser hora pico, la autopista también colapsa y el tiempo de viaje sería mucho más largo que el viaje en tren”.*

Que en relación con la realización de la junta médica, el órgano de asesoramiento jurídico permanente menciona que “*en el Memo SAGyP N° 800/25 -ACT A-01-00008533-9/2025-0- el Observatorio de la Discapacidad informa que: “(...) se ha considerado oportuno la participación del área de medicina laboral, habiendo propuesto a la agente que dicha junta se deberá diseñar como un espacio de dialogo, y no un escenario aplicable únicamente al modelo médico rehabilitador, es que, se propone: Que la citada junta este compuesta por un equipo interdisciplinario en el que deberá participar una profesional de la Terapia ocupacional para realizar un relevamiento socio ambiental para analizar las barreras del entorno y la necesidad de apoyos y/o ajustes razonables. Que se pone a disposición al Observatorio de la Discapacidad en el que se desempeñan profesionales de la Terapia Ocupacional, así como de la Psicología y otras disciplinas, especialistas en discapacidad quienes podrán realizar el encuentro con la agente con el objetivo de relevar, analizar y con posterioridad diseñar el ajuste”.*

Que de lo antedicho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos infiere: “*En orden a lo mencionado en los párrafos anteriores, a modo de ver de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, la agente Riveros entiende que no resultan de su agrado las opciones proporcionadas por el Observatorio de la Discapacidad que han sido detalladas ut supra, sin embargo, sería de su predilección trabajar de manera remota durante las 2 últimas horas de su jornada laboral -de 16.30 a 18.30-. En este punto debemos mencionar que la agente se queja porque las opciones que se han puesto a su disposición no son de su agrado, puesto que frente a cada circunstancia el Observatorio de la Discapacidad estuvo atento a generar los ajustes adecuados y*



además tomando en consideración las observaciones realizadas por la agente Riveros, pues las soluciones propuestas para cada situación planteada se apoyan acabadamente en la normativa vigente local, nacional e internacional. Sin embargo, la queja se mantuvo, sobre el horario de trabajo y sobre el cambio de puesto de trabajo, circunstancia que como se ha dicho en el inicio de este análisis jurídico es una potestad de la administración”.

Que así pues, la Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que *“del análisis de la estructura del acto en cuestión, se pone de resalto la falta de viabilidad de la petición esgrimida. Se destaca también que el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo aplicable, evidenciándose que se ha arribado a una decisión legítima, fundada y razonable a la luz de los acontecimientos acaecidos”.* En virtud de ello, indica que *“el escrito recursivo no ha conmovido para considerar a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos la reconsideración de la Res. Pres. N° 533/2025, en consecuencia, debería rechazarse en todos sus términos”.*

Que en consonancia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye: *“En orden a las consideraciones precedentemente expuestas, los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones y la normativa legal y reglamentaria aplicable, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que, corresponde rechazar la presentación intentada por la Dra. Natalia Margarita Riveros, contra la Res. Pres. N° 533/2025, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Órgano Decisor, dentro del ámbito de su competencia”.*

Que toma nueva intervención la Presidencia de este Consejo, compartiendo en un todo lo expuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su Dictamen DGAJ N° 14045/2025. A ello, agrega que *“la Res. Presidencia N° 533/2025 fue motivada por una presentación del Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y con la debida intervención del Observatorio de la Discapacidad (v. Adjunto 41715/25 en el TAE A-01-00008533-9/2025). De allí se desprende, que tanto ambas dependencias como esta Presidencia del Consejo de la Magistratura manifiestan su compromiso con la construcción de entornos laborales accesibles que convivan con la diversidad y a tal fin que se realicen los ajustes razonables necesarios y adecuados, en estricto cumplimiento de la normativa internacional, nacional y local vigente aplicable”.*

Que asimismo, la Presidencia de este Consejo de la Magistratura destaca que *“para el caso puntual de Natalia Margarita Riveros, se han contemplado alternativas respecto a las barreras que presenta el uso del transporte público (vgr. cambios del horario laboral y utilización del subsidio por movilidad reducida) y las que pudiera presentar el puesto de trabajo (en cuanto a tipo de tareas, mobiliario, etc.). Asimismo, se enfatiza la función de seguimiento que realiza el Observatorio de la Discapacidad y la tarea diaria que con ahínco desarrolla su titular la Lic. Lucía Burundarena, su Coordinadora General Lic. María Agustina Torres y todo el equipo interdisciplinario de profesionales. Los ajustes razonables antes mencionados han receptado la normativa internacional, nacional y local y especialmente lo previsto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA -Res. CM N°*



170/2014 y sus modificatorias- y su concordante el artículo 19 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA -Res. Presidencia N° 1258/2015 y sus modificatorias-”.

Que por su parte, la Presidencia de este Consejo de la Magistratura indica *“que los ajustes razonables que se implementan en el Poder Judicial de la CABA –como aquellos a los que se hizo referencia anteriormente– deben ser los necesarios y adecuados sin soslayar las previsiones legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido “Los/las trabajadores/as del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben cumplir una carga horaria de 35 horas de trabajo semanal, de Lunes a Viernes” y “Concurrir diariamente al despacho u oficina donde cumpla funciones” (cfr. art. 6 e inc. g) del art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA -Res. CM N° 170/2014 y sus modificatorias- y sus concordantes art. 9 e inc. g) del art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA -Res. Presidencia N° 1258/2015 y sus modificatorias-). A su vez, es de destacar que no se encuentra previsto el trabajo remoto en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor que disponga esta Presidencia”.*

Que, por último, la Presidencia de este Consejo de la Magistratura señala que *“Los/las Funcionarios/as y Empleados/as de Planta Permanente gozan de estabilidad en sus empleos y sólo pueden ser removidos/as, con justa causa previo sumario disciplinario que garantice el derecho de defensa del/la interesado/a. La estabilidad no es extensiva a la función asignada”* (cfr. art. 19 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA -Res. CM N° 170/2014 y sus modificatorias- y su concordante el artículo 22 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA -Res. Presidencia N° 1258/2015-).

Que mediante Resolución CM N° 1046/2011 se delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-.

Que tal como lo indica la Presidencia de este Consejo, *“es resorte (y no disciplinario como injustamente ha afirmado Natalia) de esta Presidencia disponer cambios de lugar de prestación de funciones, tal como la dispuesta por Res. Presidencia N° 533/2025”.*

Que, en consecuencia, mediante Res. Presidencia N° 841/2025, la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió: *“Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Natalia Margarita Riveros contra la Res. Presidencia N° 533/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 105, 107, 109 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución”.*



Que el 5 de agosto de 2025, se notificó la Res. Presidencia N° 841/2025 a la recurrente, haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco (5) días para ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Que el 14 de agosto de 2025, Natalia Margarita Riveros amplió los fundamentos de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. Presidencia N° 533/2025.

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen DGAJ N° 8180021/2025. Allí, previa reseña de lo actuado, destacó que *“la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997 -texto consolidado por la Ley 6764), dispone en su art. 111: El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso”*. En razón de ello, entendió que *“teniendo en cuenta que la peticionante fue notificada el 4 de agosto del corriente por medio de correo electrónico que se agrega en el ADJ N° 123380/25, presentó el escrito de ampliación de fundamentos el día 14 de agosto del corriente es decir 8 días hábiles posteriores a la notificación, cabe concluir que la ampliación de los fundamentos del recurso jerárquico resulta extemporáneo”* y ahondó *“pues de esta manera se verifica que el plazo de 5 días hábiles para la interposición de la ampliación del recurso jerárquico comenzó a correr desde el 05 de agosto del corriente expirando el plazo el 11 de agosto del presente año, sin embargo, la presentación de la agente fue interpuesta el día 14 de agosto del corriente año, es decir 3 días hábiles posteriores a que feneciera el plazo señalado por la normativa, por ello la ampliación del recurso jerárquico en subsidio debe ser rechazado”*.

Que a raíz de lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos citó la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia aplicable y consideró que *“la presentación intentada por la agente Riveros resulta fuera de plazo, por ello consideramos que no corresponde hacer ningún tipo de análisis sobre los fundamentos vertidos en la misma, por lo que debería rechazarse en todos sus términos”*. Entonces, concluyó: *“Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta las constancias agregadas a estas actuaciones, así como la normativa legal y antecedentes doctrinarios citados, es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que, desde el punto de vista jurídico, debería rechazarse la ampliación del recurso jerárquico en subsidio impetrado por la agente Riveros, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Órgano Decisor, dentro del ámbito de su competencia”*.

Que en este estado llegan los actuados a este Plenario de Consejeros.



Que en primer término, resulta menester señalar que el recurso de reconsideración interpuesto por Natalia Margarita Riveros contra la Res. Presidencia N° 533/2025 lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Que, a su turno, debe señalarse que la ampliación de fundamentos del recurso jerárquico efectuada por Natalia Margarita Riveros fue presentada el 14 de agosto de 2025, es decir excedidos los cinco (5) días previstos en el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-, por lo que resulta extemporánea y corresponde rechazarse, amén de destacarse que no incluye ningún argumento que conmueva la decisión de este órgano en relación a la legitimidad del acto atacado.

Que asentado ello, este Plenario de Consejeros comparte en todos sus términos los argumentos esgrimidos por la Presidencia de este Consejo de la Magistratura en las Resoluciones Presidencia Nros. 533/2025 y 841/2025, así como los fundamentos esbozados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de los dictámenes reseñados.

Que en particular, resulta menester señalar que, en el caso de autos, se verifica que el cambio de lugar de prestación de funciones de Natalia Margarita Riveros fue dispuesto mediante un acto administrativo debidamente motivado, con intervención del área técnica especializada (Observatorio de la Discapacidad) y sin afectación de la estabilidad, jerarquía ni remuneración de la agente, por lo que resulta legítimo. Asimismo, es necesario destacar que la medida no obedece a un resorte disciplinario, sino a la necesidad de adecuar el entorno laboral a las pautas de accesibilidad previstas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Reglamento Interno (Res. CM N° 170/2014) y el Convenio Colectivo General de Trabajo (Res. Presidencia N° 1259/2015) del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en armonía con la obligación institucional de garantizar ajustes razonables efectivos. Ello, asegurando a la par el normal funcionamiento del servicio de administración de justicia.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la ampliación del recurso jerárquico en subsidio impetrado por Natalia Margarita Riveros (Legajo N° 3932) el 14 de agosto de 2025, por resultar extemporáneo, conforme lo previsto en el artículo 111 y concordantes de la Ley de



Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Natalia Margarita Riveros (Legajo N° 3932) contra la Resolución de Presidencia N° 533/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, comuníquese a la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y a la Dirección General del Factor Humano, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 135/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

